

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil diez.

Por haberse concluido el procedimiento, se resolverá la petición de extradición.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que por oficio N°1476 de 19 de marzo del año en curso corriente a fojas 173, el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores don Hernán Salinas Burgos, por instrucciones del señor Subsecretario de la cartera, remitió a este Tribunal la nota N°5-4-M-75 de la Embajada del Perú del día 8 del mismo mes agregada a fs. 172, en la que se solicita la extradición del ciudadano chileno Guillermo Cendra Alvarado, quién es requerido por la Segunda Sala Penal del Callao, por los delitos de violación de libertad sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, siendo necesaria su presencia para cumplir con las normas del debido proceso.

A la referida nota se anexaron los antecedentes en que se fundamenta dicha petición, debidamente legalizados: De fojas 11 a 17 copia de las normas legales aplicables; a fojas 16 informe Psicológico de la menor iniciales KRCS. y médico legal a fojas 20; denuncia de la madre de las menores a fojas 40 y a fojas 42 y 44 declaraciones policiales de las menores afectadas, complementadas con las judiciales a fojas 70 y 71; a fojas 54 y 55 auto de apertura de instrucción; a fojas 79 resolución que declara la rebeldía del inculpado y ordena su detención; de fojas 89 a 93 antecedentes de identidad del requerido; de fojas 159 a 162 actas de nacimiento de las menores, antecedentes de los que se desprende que el hecho denunciado consiste en que la menor de ocho

años de iniciales K.R.C.S. fue víctima de actos contra natura y su hermana de siete años iniciales C.J.C.S., objeto de tocamientos en sus partes íntimas, ocurridos aproximadamente en el mes de abril de 2004 en Callao, Perú, conductas tipificadas en los artículos 173 inc. 2 y último párrafo y 176-A inc. 2 y último párrafo, ambos del Código Penal peruano, normas que contemplan penas de 25 a 30 años y 6 a 9 años, respectivamente.

2º.- Que el requerido Guillermo Cendra Alvarado en su declaración de fs. 187, manifestó ante este Tribunal que conoce a las menores afectadas, que es su tío, pero niega haber cometido ningún tipo de abuso sexual en contra de ellas e ignora el motivo porque una de ellas presenta señales de lesiones anales. Adujo que los padres de las niñas le tenían mala y que al parecer le tenían celos.

3º.- Que la señora Fiscal Judicial de ésta Corte en su informe de fs. 204 opinó que debía accederse a la solicitud de extradición de estos autos, ya que los antecedentes aportados son suficientes para tener por acreditados los delitos denunciado, como también se cumplen en la especie los requisitos del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, apuntando que respecto del N°3 de la referida norma, aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en los delitos como autos, cómplice o encubridor, considerando los antecedentes múltiples y concordantes como son las declaraciones de la menores afectadas, las denuncias formuladas por sus padres, los informes médicos y psicológicos, actas de nacimiento que acreditan la minoría de edad de las víctimas y el coincidente abandono que hizo el requerido del territorio peruano con la denuncia del delito. Además, expresó que los ilícitos mencionados son de carácter común, y que por ello no está entre los excluidos de este procedimiento de entrega, y que la gravedad de la pena impuesta indica que esta no se encuentra prescrita, tanto para la jurisdicción peruana como para la nacional, todos preceptos con sagrados en el Tratado de Extradición entre Chile y Perú suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932 y los principios contemplados en el Código de Derecho Internacional Privado.

4º.- Que a fs. 218 la defensa del requerido señaló que el informe de la señora Fiscal adolece de imprecisiones e insuficiencias en cuanto al análisis de los hechos y antecedentes, sin explicar como están cumplidos los requisitos legales en el presente requerimiento, pues estima que existen antecedentes contradictorios y confusos que permiten colegir que su representado no tiene participación alguna en los hechos que se le atribuyen y por lo tanto, no se cumpliría en el caso los requisitos del N°3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal. En dicha línea de razonamiento, refiere la falta de precisión de la fecha de los hechos en relación con los movimientos migratorios que registra en requerido, la ausencia del resultado del examen espermatoológico que indica el informe médico practicado a la menor de iniciales K.R.C.S. Hace mención también a discrepancias en las declaraciones de la menor afectada entre sus dichos ante la autoridad policial y la judicial.

5º.- Que para que sea autorizada la solicitud de extradición han de cumplirse diversos requisitos. En lo que dice relación con la procedencia de esta solicitud, deberá ser resuelta conforme al Tratado de Extradición entre Chile y Perú suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante de 13 de febrero de 1928 suscrito por las Naciones Americanas en la Conferencia de la Habana, ratificado y promulgado como ley de la República de Chile y las normas del Código de Procedimiento Penal.

Entre estos deben destacarse los que siguen: a) el Estado requirente ha de tener jurisdicción para conocer del hecho que motiva la extradición; b) el hecho debe importar en ambos estados; c) la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva, deberá ser superior a un año de privación de libertad; d) no deberá tratarse de delitos políticos o conexos; e) el reclamado no podrá haber sido enjuiciado, encontrarse privado de libertad o excarcelado, o encontrarse pendiente el juicio en el Estado requerido por el mismo delito que motiva el pedido de extradición; f) la acción penal o la pena no han de encontrarse prescritas conforme a las leyes

del Estado requirente o requerido; g) ha de tratarse del primer pedido de extradición; y, h) el pedido de extradición debe ser resuelto de acuerdo con la legislación del Estado requerido;

6º.- Que a los efectos de resolver la petición ha de tenerse en cuenta que la exigencia de verificación de identidad del requerido se encuentra cumplida con el extracto de filiación y antecedentes agregado a fs. 200 y 201, hecho que también fue aceptado por el propio Cendra Alvarado.

Por otra parte, con los antecedentes acompañados a la solicitud se encuentra comprobado que en uno y otro país la sanción excede de un año de privación de libertad. Que el delito que ha motivado la solicitud de extradición no es de índole político ni conexo con los de esta clase, por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 355 y 356 del Código de Bustamante y III del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, debe entenderse descartado este impedimento.

7º.- Que del análisis de los antecedentes acompañados al requerimiento, en especial de las declaraciones de las menores agraviadas y sus padres, además de las pericias médicas y psicológicas y certificados de nacimiento de las víctimas, resulta suficientemente establecida la existencia de los delitos denunciados de violación sexual de menor de edad, por cuanto han quedado probados actos de penetración anal que sólo pueden calificarse como de significación sexual; como también permite estimar que hay presunciones fundadas de la participación del requerido, como son las ocasiones en que éste permanecía a solas con las menores, las que autorizan a dar valor a las sostenidas imputaciones de las niñas, sin existir sospecha de terceros en las agresiones denunciadas. Se suma a ello la coincidencia en el abandono del Perú que hace el requerido, con la denuncia formulada por María Soledad Suarez Chirinos a fojas 40.

8º.- Que con lo razonado anteriormente y compartiendo la opinión vertida por la señora Fisca

l Judicial de la Corte Suprema, se tendrá por cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal,

por lo que este Tribunal estará por acceder a la solicitud de extradición de autos y no se dará lugar a las alegaciones planteadas por la defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 644 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, Tratado Bilateral con el Perú y 355 y 356 del Código de Derecho Internacional Privado, se declara que ha lugar a la solicitud de extradición del requerido Guillermo Cendra Alvarado, ya individualizado, formulada por la Embajada de Perú a fojas 172, en representación del Gobierno de dicho país.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para su entrega al Agente Diplomático correspondiente de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 655 del Código de Procedimiento Penal.

Nº2.012-2010.

Dictada por don Haroldo Brito Cruz, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la señora Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Ruby Vanessa Sáez Landaur.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

